



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez evidencia de notificación personal remitida por la parte interesada al Señor Arcesio Osorio Osorio, sin embargo, tal evidencia carece de informe de notificación suscrita por la empresa de correos, lo anterior en el sentido que no se especifica a que dirección se remitió el líbello y los anexos. Igualmente se deja constancia que Arcesio Osorio Osorio allegó al despacho solicitud de amparo de pobreza en aras de que se le asigne un abogado para estar representado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 23 de agosto de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1971

Radicado No. 666824003002-2022-00026-00

LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA

JOSÉ JAVIER OSORIO OSORIO -GUILLERMO ANDRES OSORIO MARTÍNEZ

Causante: MARÍA ROSALBA OSORIO OSORIO.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede , esto es, que la notificación personal remitida al Señor Arcesio Osorio Osorio, sujeto requerido dentro del trámite de sucesión a efectos de dar cumplimiento a la establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, no ostenta las condiciones necesarias para que tenga plena validez, dado que no aparece en la evidencia de notificación la respectiva dirección del Señor Arcesio Osorio, además, no reporta dentro del expediente informe de notificación por parte de la empresa de correos; en tal sentido para este despacho dicho acto procesal carece de validez.

No obstante, lo anterior, el señor Arcesio Osorio Osorio, remitió al correo institucional del despacho, solicitud formal de amparo de pobreza para ser representado dentro del trámite de sucesión intestada, por tanto, al observar el suscrito juez que la solicitud cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 151 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, a ello se accederá y se harán los ordenamiento a que haya lugar.

El hecho de que la persona enunciada en precedencia haya solicitado amparo de pobreza, da a entender de manera clara e inequívoca que conoce de la existencia del proceso de sucesión intestada, por lo tanto se tendrá por notificada en la modalidad de conducta concluyente; al respecto el artículo 301 del Código General del proceso establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado al Señor Arcesio Osorio Osorio desde el 16 de agosto de 2022, sin embargo, el término concedido al convocado para aceptar o repudiar la herencia, según la providencia del 03 de marzo de 2022, quedará suspendido hasta tanto el abogado designado acepte el cargo, para lo cual se tendrá en cuenta que no ha transcurrido ningún día hábil. (Art. 152 inciso 3º).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda;

RESUELVE.

PRIMERO. Téngase notificado por conducta concluyente, desde el 16 de agosto de 2022 al convocado Señor ARCESIO OSORIO OSORIO, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se corre traslado por el término de veinte (20) días al Señor ARCESIO OSORIO OSORIO, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y todo lo demás relacionado en el artículo 492 del C.G.P.

TERCERO. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el Señor ARCESIO OSORIO OSORIO.

CUARTO. Designar al abogado LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10113804 y T.P. 305.132 del C.S.J. para que ejerza la representación del Señor ARCESIO OSORIO OSORIO dentro de este proceso.

QUINTO. Comuníquese al profesional en derecho que fue designado como apoderado por pobre Del convocado, para que ejerza su representación judicial en el presente proceso, concediéndole el término de tres (3) días a fin de que se sirva manifestar su aceptación; en caso de que no lo hiciera, deberá presentar prueba que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido y sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 154 inciso 3º del C. General del Proceso. Por Secretaría líbrese el respectivo telegrama.

SEXTO. El término de que dispone el convocado para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido y todo lo demás del Art 492 del C.G.P, queda suspendido hasta tanto el abogado designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 144
Del 29-08-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc96f10790735f1610056d4cc6f0ec6e4904abce0c36c031daa0a472c60db251**

Documento generado en 26/08/2022 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>